

Proceso 2020-00226/Recurso de reposición

Ricardo Vélez Múnera <rvelez@vjasociados.com>

Lun 10/07/2023 16:40

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; Oscar Darío Vásquez Torres <oscardariovt@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

Recurso de reposición contra decisión tener por cumplida la sentencia.pdf;

Buenas tardes.

De la forma más atenta, me permito presentar un recurso de reposición, en el marco del siguiente proceso:

DEMANDANTES: INVERUS S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO: GRUPO AMADOR S.A.S.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 2020 - 00226

CONOCIMIENTO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Comedidamente solicito al juzgado la confirmación de recepción del presente memorial.

Este correo es enviado en copia al apoderado judicial de la parte demandada.

Atentamente.

RICARDO VÉLEZ MÚNERA

Apoderado de la parte demandante

T.P. 241.043 del C.S. de la J.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Vélez Jaramillo Asociados; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Vélez Jaramillo Asociados; only its sender is responsible for its content.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES:	INVERUS S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO:	GRUPO AMADOR S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	05001 31 03 006 2020 00226 00

RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031 y portador de la tarjeta profesional No. 241.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto notificado por estados del 5 de julio de 2023.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición.

II. DECISIÓN RECURRIDA

“Y en virtud que la parte demandante no ha informado, o aportado evidencia siquiera sumaria alguna de la cual pueda inferirse una situación contraria a lo indicado por los funcionarios públicos antes mencionados, en la diligencia realizada; se considera que dichos funcionarios públicos, y la parte accionada, cumplieron lo ordenado a su cargo en la sentencia de segunda instancia, dentro del plazo para ello; por lo que se declara terminado el proceso, y se procederá con el archivo definitivo del expediente en su oportunidad.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En los términos del artículo 34 de la Ley 472, la sentencia de segunda instancia incluyó una orden de hacer a cargo de la parte demandada, definida de forma precisa, con el fin de proteger el derecho colectivo vulnerado.

Lo ordenado a cargo de la parte demandada se planteó en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad Accionada, que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias al interior del establecimiento de comercio SALÓN AMADOR ubicado en la Carrera 36 No 10-38 Medellín, en el sentido que disminuya los niveles de ruido, para que éstos resulten acordes a los decibeles permitidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983. Durante el plazo previsto, deberá cumplir las normas relativas a su funcionamiento y a la protección de los vecinos colindantes, en especial, las que regulan los niveles del ruido a fin de evitar la contaminación auditiva, respetando los niveles de ruido máximo permitido (...)” (Subrayas propias)

Son dos los conceptos principales de esta parte resolutive a cargo de la sociedad demandada:

- (I) Adoptar las medidas necesarias dentro del establecimiento de comercio para disminuir los niveles de ruido.
- (II) Que los niveles de ruido resulten acordes a los decibeles permitidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983.

2. De acuerdo con lo anterior, lo mínimo para verificar el cumplimiento de estos dos conceptos sería hacer una medición de los niveles ruido del establecimiento de comercio, sin que la sociedad demandada tenga conocimiento de esto para asegurar la espontaneidad del resultado de la prueba y de esta forma confirmar si los niveles de ruido resultan acordes a los decibeles permitidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983.

No es acertado, desde el punto de vista probatorio, concluir a partir de una sola visita por parte de la Policía, hecha sin medios técnicos para confirmar el nivel de ruido, que hay cumplimiento del fallo, pues no existe ninguna prueba, y el comunicado de la visita no lo es, de que los niveles de ruido producto de la operación del establecimiento de comercio estén dentro de los límites permitidos.

3. Ahora, en relación con las medidas que debió haber adoptado la sociedad demandada producto del fallo, el único pronunciamiento de la parte demandada se dio en los siguientes términos:

“Así las cosas y en atención a la sentencia de segunda instancia, me permito informar al Señor Juez, que mi prohijada ya había dado cumplimiento a las condiciones establecidas por el fallador de segunda instancia (...).”

El pronunciamiento de la demandada no aporta una sola evidencia de cumplimiento de la orden de hacer, pues, en los términos de la sentencia, no ha demostrado los mecanismos implementados para reducir el ruido y garantizar un ambiente sano y de tranquilidad en las condiciones de ruido máximo permitido.

4. Por su parte, el fallo de segunda instancia emitió la siguiente orden a la Alcaldía de Medellín:

“TERCERO: Ordenar a la Alcaldía de Medellín, para que, por medio de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, así como también se ordena al Comandante de la Estación de Policía de la ciudad, para que realice periódicamente y en distintos horarios, rondas al establecimiento de comercial SALÓN AMADOR de propiedad del Grupo SALÓN AMADOR S.A., para garantizar que se cumplan los límites de nivel de ruido permitidos en el horario de atención al público, y que por ahí mismo se verifique el cumplimiento de las medidas de seguridad, salubridad y protección al medioambiente, para lo cual, además, mensualmente y hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia y se verifique el cese de la afectación, se ordena que ambas autoridades rindan al Juez Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín un informe sobre las actividades realizadas con esta finalidad y hasta que cese la afectación.”

Son tres los conceptos principales de esta parte resolutive:

- (I) Rondas (en plural) periódicas y en distintos horarios al establecimiento comercial Salón Amador.

(II) La primera finalidad de las rondas es garantizar que se cumplan los límites de nivel de ruido permitidos en el horario de atención al público.

(III) La segunda finalidad de las rondas es verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad, salubridad y protección al medio-ambiente.

5. Del comunicado presentado por el Comandante de la Estación de Policía Poblado ante el juzgado se resaltan los siguientes apartes:

5.1. Indica el comunicado:

“(...) que en visita realizada el día 04-05-2023 por parte del señor Subteniente Andrés Montenegro Moreno Comandante Zona de Atención, Prevención y Mediación Policial ZAPM-POBLADO, en compañía de funcionarios de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Medellín, llegaron hasta el inmueble comercial descrito el (sic) sentencia judicial, pero no está en funcionamiento ya que luego de hacer alguna (sic) averiguaciones lograron establecer que al parecer (sic) solo funciona los días viernes y sábados.”

Sin mayor análisis, cabe precisar que esta primera visita no cumple con los requerimientos del fallo, pues no fue hecha en el horario de atención al público.

5.2. Indica el comunicado:

“Ahondando más en las labores de verificación y control se programó una nueva visita, para el día 05-05-2023 en horas de la noche esta vez el señor Teniente Juan Carlos Gómez Jiménez Subcomandante de la Estación de Policía Poblado, del mismo modo en compañía de funcionarios de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Medellín, llegaron hasta el inmueble comercial descrito el (sic) sentencia judicial, allí fueron atendidos por la señora Administradora del Grupo Amador, Manuela Posada Cano, ubicable en el abonado (...) quien le manifestó a los funcionarios, que las puertas están blindadas y las paredes y el techo están reforzados a fin de minimizar el ruido, siendo preciso aclarar que al momento de la visita no se evidenció ningún comportamiento contrario a la convivencia que diera lugar a la ampliación de alguna medida correctiva (...)”

Lo anterior permite concluir que solo se hizo una visita efectiva, es decir, en horario de atención al público, y que en esta única visita no se hicieron mediciones de ruido o, al menos, de ello no quedó constancia en la comunicación presentada.

Por un lado, salta a la vista que no se cumplió con el criterio de pluralidad de visitas en distintos horarios de atención al público, previsto en el fallo de segunda instancia.

Por otro lado, bastó la versión de la señora administradora de la sociedad demandada, sin verificación efectiva con medios técnicos, para dar por terminada la visita y para que, con base en esta única visita, el juzgado concluyera el cumplimiento del fallo.

5.3. Indica el comunicado:

“(...) del mismo modo se revisaron los documentos exigidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 para cualquier actividad económica encontrando que el

establecimiento cumple con todos estos requisitos para el ejercicio de sus actividades de comercio.”

En la medida en que el juzgado no abordó este punto, estos son los documentos a los que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1801 y que, como se verá, no guardan relación con el cumplimiento del fallo:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Nuevamente, sin mayor análisis, se puede concluir que ni en estos documentos, ni en la visita efectuada (singular), se pudo comprobar el cumplimiento de los niveles de ruido ni las medidas de seguridad, salubridad y protección al medio-ambiente, en los precisos términos del fallo de segunda instancia.

6. Indica el juzgado en el auto objeto de recurso:

“Y en virtud que la parte demandante no ha informado, o aportado evidencia siquiera sumaria alguna de la cual pueda inferirse una situación contraria a lo indicado por los funcionarios públicos antes mencionados (...).”

Además de haberse sostenido en este escrito que en ninguna parte del comunicado de la visita hecha por la Policía se concluye el cumplimiento de los niveles de ruido, tampoco es cierto que la parte demandante no haya informado del ruido que aun presenta el establecimiento de comercio, pues en el memorial presentado el pasado 6 de junio de 2023, se indicó:

“Por otro lado, si bien la parte demandada menciona que se ha obligado a restituir el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio de su propiedad, lo cierto es que, como lo indica, esto ocurrirá el 31 de agosto de 2023, y hasta tanto las alteraciones por ruido se seguirán presentando, pues estas no se han detenido.”

7. En conclusión, no se dio cumplimiento a ninguno de los mecanismos o criterios previstos por el fallo de segunda instancia para que las ordenes incluidas allí, tanto para la sociedad accionada, como para la Alcaldía de Medellín, fueran efectivas.

La decisión de dar por terminada la acción popular y declarar el cumplimiento del fallo, con base una (única) visita del Comandante de Policía al establecimiento de comercio del demandado, sin los medios técnicos requeridos para una medición de ruido, es incorrecta, y falta a la rigurosidad probatoria que debe tener una decisión de esta naturaleza.

Se reitera, en la medida en que no hubo análisis de este punto en el auto que dio por cumplida la sentencia de segunda instancia, que la continuidad del proceso dependerá de que se acredite que la demandada cumplió el fallo, esto es, que se demuestren los mecanismos implementados para reducir el ruido y garantizar un ambiente sano y de tranquilidad en las condiciones de ruido máximo permitido, para lo cual se requiere evidencia y la verificación por parte del juzgado encargado de hacer cumplir el fallo.

No puede depender el cumplimiento del fallo o la continuidad de este proceso del pronunciamiento que haga la parte demandante o de la ausencia del mismo, pues no es el actor popular quien tiene el poder dispositivo sobre un derecho colectivo.

Atentamente.

RICARDO VÉLEZ MÚNERA

C.C. 1.128.402.031

T.P. 241.043 del C. S. de la J.

